

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - Reparto

Palacio de Justicia

ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Liliana Herrera Suárez

ACCIONADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Liliana Herrera Suárez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.122 expedida en el municipio de Bucaramanga, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga - Santander; actuando en nombre propio, con el debido respeto presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con el fin de que se ordene la protección de mis derechos constitucionales y fundamentales a la IGUALDAD, al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, a la SALUD, y a los principios de la Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, que considero presuntamente vulnerado por la actuación en que incurre el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, lo cual fundamento teniendo en cuenta los hechos que me permito narrar a continuación:

ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA PETICIÓN Y QUE FUNDAMENTAN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

- a) Mediante Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos sesenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Convocatoria No. 436 de 2017, encontrándose entre los empleos a proveer el Denominado Secretario (a), Nivel Asistencial, Grado 2, Número OPEC 57464, en el cual me inscribí.
- b) Una vez agotadas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió a conformar la lista de elegibles con los concursantes que aprobaron las pruebas eliminatorias y atendiendo al estricto orden de mérito obtenido debido a los resultados de las precitadas pruebas; como consecuencia de ello se expidió la Resolución No. 20182120135175 del 17 de octubre de 2018, en el cual, a la suscrita se le asignó la posición cuatro (4) en la lista de elegibles, donde obtuve un puntaje de 74,81.

- c) Si bien es cierto que ocupé el cuarto puesto en la lista de elegibles, y quien ocupó el primer puesto ya tomó posesión del cargo que fue sometido al concurso; no es menos cierto que en la entidad se encuentran disponibles otras vacantes equivalentes al mismo cargo, de denominación Secretario, Auxiliar y Oficinista, pertenecientes al nivel asistencial grado 2 y 1, de funcionarios que se están jubilando; por lo tanto, las personas que nos encontramos en las listas de elegibles vigentes, debemos ser los llamados a ocupar esos cargos.
- d) El día 27 de abril de 2020, el SENA emite un boletín informativo donde expresa claramente, como proveerá las vacantes definitivas, de acuerdo a la información entregada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en diversas reuniones realizadas con la Secretaría General. Así pues, ***el SENA en los meses de marzo y abril de 2020, efectuó a la CNSC, la solicitud de uso de listas para proveer los empleos desiertos y para proveer 273 vacantes nuevas y 117 vacantes adicionales***, tal como se describe en el mencionado boletín.
- e) Actualmente me encuentro ubicada en el **tercer (3)** lugar en la lista de elegibles, luego de que se posesionara la persona que ocupó el primer puesto, para el empleo que se dio en el Centro Industrial de Mantenimiento Industrial del SENA, ubicado en el municipio de Girón, Santander.
- f) Teniendo en cuenta que el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, fue expedido con anterioridad a la Ley 1960 de 2019, puede malinterpretarse por parte de la CNSC, que no aplica a los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, así las cosas, ha de señalarse en primer lugar, que la Ley 1960 de 2019 en su artículo 6, modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual quedó así:

"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará un estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para la cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma Entidad".

De lo anterior se tiene que de la lista de elegibles vigente en la entidad además de proveerse el cargo por el cual se efectuó el concurso, también se proveerán las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, correspondiente a las vacantes nuevas y vacantes adicionales, tal como se está presentando en la entidad con los funcionarios que se están jubilando.

Ahora, respecto al argumento de que la Ley 1960 de 2019 no aplica a los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, ha de advertirse que el artículo 7 de la misma ley establece:

"La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias".

Y tenemos que la Ley fue publicada el 27 de junio de 2019, fecha para la cual se encontraba y aún se encuentra vigente la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182120135175 del 17 de octubre de 2018, en la cual figura mi nombre.

- g) Así las cosas, en virtud de la Ley 1960 de 2019, existiendo unas vacantes de cargos equivalentes no convocados, correspondiente a las vacantes nuevas y vacantes adicionales, surgidos con posterioridad a la convocatoria del concurso de méritos en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, y encontrándome actualmente en el tercer (3) puesto de la lista de elegibles, una vez que se posesionara la persona que ocupó el primer puesto, no pueden las entidades accionadas negarse a mi nombramiento y posesión.
- h) Con el proceder del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, se están viendo vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos de carrera administrativa por meritocracia, a la salud, y a los principios de la confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Procedencia de la acción de tutela.

La Carta Política de 1991 en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela, bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019, CON EFECTO RETROSPECTIVO

La nueva normatividad del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, debe ser aplicada en

efecto retrospectivo a quienes nos encontramos en la lista de elegibles vigente, a la fecha de entrada en vigencia de esta Norma, es decir, el 27 de junio de 2019.

A continuación, se relacionan las sentencias que han desarrollado el fenómeno de la retrospectividad:

Sentencia C-619 de 2001:

TRANSITO DE LEGISLACIÓN- Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso.

*Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. **Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.** La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.*

Sentencia T-110-11:

*El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir una nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. **De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general, las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro pero con retrospectividad;** (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) **la aplicación retrospectiva de una norma Jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica** y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.*

Sentencia 56302 de 2014 Consejo de Estado:

*"(...) Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles o incólumes frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes". **"Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.** Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*

*(...)Por el contrario, frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, a la cual deberán adecuar su conducta quienes no hayan logrado llevar a su patrimonio derechos que concedía la norma derogada. **Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho."** Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones."*

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Señor Juez, por lo antes expuesto, se debe dar aplicación a la referida norma en efecto retrospectivo, pues esta garantizarán para guardar la Constitución y darle una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida Norma es que se cuente con la lista de elegibles vigente, que no se tenga un derecho adquirido como es mi situación, pues ostentó una mera expectativa a que se genere una vacante en el mismo empleo convocado.

DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 del precepto constitucional dispone:

"(...) El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones y justas (...)"

Cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden policivo, económico y social justo e hizo del trabajo un requisito indispensable de Estado, quiso significar con ello que, en materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de esta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y el desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales recurrentes y divergentes en cuanto a los intereses que en ella se traban. Esta naturaleza básica del trabajo, reconocida por el constituyente de 1991 desde el preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, objetivos del Estado.

En el presente caso, dichas entidades al no tener en cuenta la lista de elegibles aduciendo que el Acuerdo a la Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 fue expedido con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 y no aplicarla con efecto retrospectivo desconoce la verdadera naturaleza del derecho al trabajo.

En ese sentido, la Corte Constitucional en diversas jurisprudencias, ha señalado lo siguiente:

"(...) En sentencia C-1177 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis, consideró que la incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa, constituye un presupuesto esencial para la realización los siguientes propósitos constitucionales:

*El de la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar **su derecho al trabajo** en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia de los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts 2, 40, 13, 25, 40, y 53) (...)"*

PETICIONES

Con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales y constitucionales antes descritos, y con el propósito de evitar un daño irreparable con la vulneración de estos derechos, solicito al señor juez se sirva conceder lo siguiente petitum:

1. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos de carrera administrativa por meritocracia, a

la salud, y a los principios de la confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

2. Considerar que la CNSC resuelva prolongar la vigencia de la Resolución No. 20182120135175 del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual, se conforma lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Secretario (a), Nivel Asistencial, Grado 2, Número OPEC 57464, teniendo en cuenta el aislamiento preventivo a raíz del COVID-19 por el que atraviesa actualmente nuestro País, dado que la fecha de firmeza de la respectiva lista de elegibles, se produjo el día 17 de diciembre de 2018 y se fija una fecha de vencimiento para el día 16 de diciembre de 2020, y la CNSC paró el trámite de sus funciones normales, haciendo que el tiempo avance, sin poder permitir adelantar acciones al respecto.
3. En consecuencia de lo anterior, se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, realizar las actuaciones pertinentes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en un cargo de Secretario (a), Auxiliar u Oficinista, pertenecientes al nivel asistencial grado 2 o 1 del SENA, en los diferentes Centros de Formación del Área Metropolitana de Bucaramanga, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles para estos cargos equivalentes que se encuentran vacantes, producto de encontrasen como empleos desiertos, vacantes nuevas (273) y vacantes adicionales (117), tal como se describe en el boletín informativo emitido por el SENA.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas los documentos que me permito relacionar y se ordenen las demás pruebas que estime conducentes, pertinentes y eficaces, para tutelar los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados o amenazados, dichos documentos son:

- i) Copia de la Resolución No. 20182120135175 del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual, se conforma lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Secretario (a), Nivel Asistencial, Grado 2, Número OPEC 57464.
- ii) Copia del Boletín Informativo, del 27 de abril de 2020, de la Coordinación Nacional del Grupo de Relaciones Laborales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

ANEXOS

- Copias de la presente acción de tutela para traslado y archivo del juzgado.
- Todos los documentos mencionados en el acápite probatorio.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y donde se produjeren sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

- 

- La parte accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en la Calle 57 No. 8 – 69, en Bogotá D.C., Colombia. Conmutador nacional: 57 (1) 5461500.
Correo notificaciones judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co
- La parte accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en la carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.
Correo notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@cns.gov.co

Del Honorable Juez

Cordialmente,



CC No. 09.516.122 de Bucaramanga



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120135175 DEL 17-10-2018

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57464, denominado **Secretaria**, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57464, denominado **Secretaria, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Secretaria, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. **57464**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	37861655	MONICA ANDREA	MORANTES MORANTES	76,37
2	CC	88130345	ALEXANDER	MELGAREJO GÓMEZ	75,65
3	CC	91526820	CARLOS FERNANDO	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	74,96
4	CC	63518122	LILIANA	HERRERA SUAREZ	74,81
5	CC	37182086	DANEIDA	PLATA JIMENEZ	72,74
6	CC	37555756	EDITH MILENA	ROA CORREA	72,62
7	CC	1101686538	JAQUELINE	MENDOZA CUPA	71,90
8	CC	60267402	MARGARITA MARIA	GRANADOS CONDE	71,18
9	CC	37720961	SONIA	DIAZ FERREIRA	71,09
10	CC	63349338	MARIA EDITH	ROMAN GALVIS	70,60
11	CC	37550700	JOHANNA	CARRILLO ARENAS	70,43
12	CC	1098687785	MONICA TATIANA	NARIÑO RAMIREZ	69,96
13	CC	63540438	ALIX MARCELA	MARTINEZ SANTODOMINGO	69,88
14	CC	37863907	CAROLINA	CARRILLO CALDERON	68,13
15	CC	37513601	BERTHA JANNETH	GOMEZ GOMEZ	67,97
16	CC	37727882	OLGA LUCIA	MURILLO QUIROGA	67,80
17	CC	1095813917	LIZETH JOHANNA	SANDOVAL MANRIQUE	67,66
18	CC	1095906686	ZORAIDA	URIBE GALVIS	67,46
19	CC	63395822	SAIRA BIBIANA	HERNÁNDEZ REAÑO	67,23
20	CC	63339063	ESMERALDA	GODOY PINILLA	66,51
21	CC	28152920	JOHANA MARCELA	ACEVEDO RUEDA	66,37
22	CC	28404273	ANA MARIA	INFANTE ROJAS	65,74
23	CC	1098687786	LAURA CAROLINA	RIOS SANTAMARIA	65,61
24	CC	63558085	KATHERINE LISSETH	CASTAÑO GOMEZ	64,27
25	CC	1082856163	MARIA ISABEL	GARCIA LUNA	63,45
26	CC	28116002	MAYER JULIANA	OLAVE CHAVARRO	63,00
27	CC	1098681357	DIANA MARCELA	GARCIA OLARTE	62,35
28	CC	63530427	LEIDY BIBIANA	BECERRA AGUILAR	61,89
29	CC	28155893	MARILUZ	LUNA RODRIGUEZ	60,18

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57464, denominado **Secretaria, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.


ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.


ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado 

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega/ Nestor Valero/ Nicolás Mejía
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañón
Irma Ruiz Martínez 

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

SENA

INFORMA

Edición No. 1
27 de abril de 2020



De acuerdo con información entregada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en diversas reuniones realizadas con la Secretaría General, las vacantes definitivas que se generaron con posterioridad al reporte efectuado en la Convocatoria 436 de 2017, serán provistas a través del uso de las listas de elegibles vigentes de empleos iguales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Criterio Unificado fechado el 16 de enero de 2020, que establece:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

Así pues, cumpliendo con lo ordenado por la CNSC, el SENA en los meses de marzo y abril de 2020 efectuó

la solicitud de uso de listas para proveer los empleos desiertos y para proveer 273 vacantes nuevas. Se espera que en la última semana de abril de 2020, se proceda a efectuar la solicitud respecto de 117 vacantes adicionales. Así, en la medida que vayamos teniendo información de nuevas vacantes a nivel nacional, continuaremos con las solicitudes de usos de listas de elegibles de manera permanente ante la CNSC.

Cuando la CNSC nos remita autorización de los usos de listas, el SENA informará a los elegibles y procederá a adelantar los procesos de vinculación conforme las normas legales.

En los casos en los cuales la CNSC determine que no existen listas de elegibles que puedan ser usadas, se iniciará la etapa de planeación de manera conjunta con el SENA, para efectuar el concurso mixto de provisión por mérito de las vacantes, es decir el Concurso de Ascensos (30% de las vacantes) y el Concurso Público (70% de las vacantes).

Estaremos constantemente informando a la familia SENA sobre los avances que se presenten frente a la provisión de nuestros empleos en cumplimiento al principio de mérito consagrado Constitucionalmente.

Jonathan Alexander Blanco Barahona
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Secretaría General.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

